

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA SALA QUINTA MIXTA

Magistrado Ponente: DANIEL MONTERO BETANCUR

Medellín, primero (1°) de junio de dos mil veinte (2020).

Radicado 05001 23 33 **000 2020 00804** 00 **Naturaleza** Control inmediato de legalidad

Medida objeto

control

de Decreto 43, de 25 de marzo de 2020, "Por medio del cual se otorgan permisos especiales para el municipio de Heliconia a gestores humanitarios y se solicita colaboración de las demás autoridades en el marco de la declaratoria de

emergencia del COVID-19".

Autoridad que profirió la Alcalde de Heliconia (Antioquia)

medida

Asunto

Deja sin efectos auto que avocó conocimiento del control

inmediato de legalidad

Encontrándose el proceso de la referencia al despacho para proferir sentencia, el despacho procede a analizar si se dan los presupuestos normativos para continuar con el trámite del proceso de control inmediato de legalidad, previo los siguientes,

I.- Antecedentes.-

1.- Medida objeto del control.-

Se transcribe textual el texto de la medida objeto de control, incluso con fallas de mecanografía:

"DECRETO N° 043

(Del 25 de marzo de 2020)

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGAN PERMISOS ESPECIALES PARA EL MUNICIPIO DE HELICONIA A GESTORES HUMANITARIOS Y SE SOLICITA COLABORACIÓN DE LAS DEMÁS AUTORIDADES EN EL MARCO DE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA DEL COVID-19

"El Alcalde del Municipio de Heliconia, en uso de sus atribuciones constitucionales legales y reglamentarias especialmente las conferidas por los artículos 1, 2, 49, 287, 305, 311 y 315 de la Constitución Política, artículos 39 t 99 del Decreto 1355 de 1971, la ley 136 de 1994, la ley 1551 de 2012 artículo 46 de la ley 715 de 2001, artículos 12,

14 y 202 de la ley 1801 de 2016, la ley 9 de 1979, la ley 1523 de 2012, Decreto 780 de 2016, Resolución Nacional No. 385 de 12 de marzo de 2020, Circulares Conjuntas externas No. 011 del 10 de marzo de 2020 (MINSALUD y MINCOMERCIO) y No. 018 del 10 de marzo de 2020 (MINSALUD, MINTRABAJO y de DFP), Circular conjunta 011 del 09 de marzo de 2020 (MINSALUD y MINEDUCACIÓN), Artículo 1 de la constitución Política de Colombia, Decreto Nacional 418 y 420 de 2020, Decretos departamentales 1025 y 1026. Decretos municipales 035, 036, 038, 039 y 040 y demás normas concordantes.

"CONSIDERANDO:

- "1. Que el artículo 1 de la Constitución Política prevé Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.
- "2. Que el artículo 2 de la Constitución Política prevé que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, de su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.
- "3. Que de conformidad con los artículos 39 y 99 del Decreto 1355 de 1971 el Alcalde es el Jefe de Policía de su jurisdicción y que como tal está facultado para restringir la libertad de locomoción en busca de garantizar la seguridad y salubridad pública.
- "4. Que mediante Resolución No 380 de marzo 10 de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social adopto medidas preventivas, sanitarias, aislamiento y cuarentena por cauda de la enfermedad COVID-19.
- "5. Que el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud categorizo el COVID-19 como una pandemia y lo clasifico como una emergencia de salud pública de interés internacional, lo que impone a las diferentes autoridades el deber actuar de manera contundente para evitar la propagación del virus.
- "6. Que el Gobierno Nacional, mediante Resolución No 385 del 12 de marzo de 2020, declaro la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y adopto medidas para hacer frente al virus.
- "7. Que mediante Decreto No 2020070000967 del 12 de marzo de 2020, se declaró la emergencia sanitaria y de policía para contener la propagación del virus SARS CoV 2, generador del COVID-19, y poder atender a la población que resulte afectada.
- "8. Que mediante Decreto No 2020070000984 del 13 de marzo de 2020, se declaró la situación de calamidad pública en el Departamento de Antioquia, de conformidad con la ley 1523 de 2012 y el Decreto 2049 del mismo año.
- "9. Que a través del Decreto No 417 del 17 de marzo de 2020 el Gobierno Nacional declaro un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, teniendo en cuenta las circunstancias imprevistas y detonantes de la crisis económica y social generada por la pandemia del nuevo coronavirus.
- "10. Que el Decreto No. 418 del 18 de marzo de 202º del Gobierno Nacional, consagro medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público.
- "11. Que en la actualidad, como consecuencia de la presencia del COVID-19, EL Departamento de Antioquia se enfrente un grave riesgo a la salud y a la vida de las comunidades del territorio.
- "12. Que la Organización Mundial de la Salud -OMS y el Ministerio de Salud y Protección Social de Colombia han expresado que una medida precisa para la contención del COVID-19 es el aislamiento preventivo.

- "13. Que una forma de mitigar la propagación de COVID-19 y proteger la familia, la sociedad, los niños, jóvenes, personas de la tercera edad y las demás personas de desarrollar un contagio colectivo, es adoptar medidas adicionales a las ya tomadas por la administración departamental y municipal.
- "14. Que el Gobierno Nacional, por medio de la Circular 20 del 16 de marzo de 2020, realizo ajustes al calendario escolar y estableció un periodo de desescolarización, razón por la que los niños y jóvenes se encuentran por fuera de su actividad académica tradicional.
- "15. Que de acuerdo con los principios de solidaridad, las personas podrán gestionar alimentos para adultos mayores, discapacitados y grupos vulnerables, para esta labor se requiere la voluntad y el trabajo de algunas personas cercanas a la administración municipal para llevar a cabo la gestión adquisición, transporte y entrega de dichas ayudas humanitarias.
- "16. Que ha habido manifestación de algunas personas interesadas en apoyar la gestión de alimentos y ayudas humanitarias.
- "17. Que es necesario para poder lograr el objetivo, que las personas puedan circular dentro y fuera del municipio.
- "Por lo anteriormente expuesto, el Alcalde Municipal de Heliconia,

"DECRETA

- "ARTÍCULO PRIMERO. EXPIDASE por parte de la administración municipal el permiso especial de gestores humanitarios a algunas personas cercanas y de confianza con la administración Municipal para su circulación.
- "ARTÍCULO SEGUNDO: SOLICITESE de manera especial la colaboración de las autoridades de policía, ejercito, administrativas y civiles para que dicha labor se pueda desarrollas sin dificultades.
- "ARTÍCULO TERCERO: REMUNERACIÓN dicha labor no tendrá ninguna remuneración a cargo del municipio y así deberá constatarse en el permiso especial.
- "ARTÍCULO CUARTO: PERMISO el Alcalde municipal es el único funcionario encargado de expedir el permiso especial para gestores sociales y humanitarios.
- "ARTÍCULO QUINTO: VIGENCIA el citado permiso especial tendrá vigencia desde la fecha de publicación del siguiente decreto y hasta cuando el gobierno nacional declare que ha terminado la emergencia sanitaria por el COVID-19.

"PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE

(Hay firma)

"JOHN FREDY ORTÍZ TABARES

2.- Actuación procesal surtida.-

El suscrito magistrado, mediante auto de 30 de marzo de 2020, avocó el conocimiento del asunto, ordenó darle al proceso el trámite dispuesto en el artículo 185 del CPACA, ordenó remitir al tribunal la totalidad de los antecedentes administrativos del acto objeto del control, ordenó efectuar los avisos y

[&]quot;Alcalde Municipal

notificaciones contemplados en el ordenamiento jurídico y dispuso dar traslado al

procurador al vencimiento de los 10 días de la publicación del aviso.

Durante el término de publicación del aviso, el alcalde Heliconia guardó silencio y

no se recibieron intervenciones de la ciudadanía.

Dentro del término concedido, el municipio de Heliconia (Antioquia) aportó como

antecedentes del acto administrativo los siguientes: i) decreto 35, de 16 de marzo

de 2020, ii) decreto 37, de 17 de marzo de 2020, iii) decreto 38, de 20 de marzo de

2020, iv) decreto 39, de 21 de marzo de 2020 y v) decreto 40, de 21 de marzo de

2020.

3.- Pruebas recaudadas.-

El municipio de Heliconia (Antioquia) aportó como antecedentes del decreto 43,

de 25 de marzo de 2020, los siguientes documentos:

3.1.- Copia del decreto 35, de 16 de marzo de 2020, "Por medio del cual el

municipio de Heliconia se adhiere a las medidas sanitarias declaradas por la

Organización Mundial de la Salud, el Gobierno Nacional y departamental, y se

toman otras determinaciones". En dicho acto, el alcalde municipal decreta

medidas de orden público, como por ejemplo, suspender los eventos públicos que

ocasionen aglomeración de personas, suspender las actividades deportivas,

recreativas, culturales o de otro tipo, que implique aglomeración de adultos

mayores, entre otras.

3.2.- Copia del decreto 36, de 17 de marzo de 2020, "Por medio del cual se declara

el toque de queda en el municipio de Heliconia y se adoptan medidas para la

protección de la población del municipio".

En dicho acto, además del toque de queda para los habitantes entre las 9:00 p.m.

y las 5:00 a.m., hasta el 31 de marzo de 2002, se ordena el aislamiento preventivo

obligatorio durante las 24 horas del día, para las personas mayores de 70 años de

edad, desde el 20 de marzo de 2020 hasta el 31 de mayo de la misma anualidad y

se ordenan medidas tales como el cierre de establecimientos comerciales y

restricción en la circulación de vehículos.

3.3.- Copia del decreto 38, de 20 de marzo de 2020, "Por medio del cual se modifica

el decreto 036 del 17 de marzo de 2020, y se adoptan medidas dictadas dentro del

decreto presidencial 420 del 18 de marzo de 2020 y el decreto departamental 1025

del 19 de marzo, y se dictan otras disposiciones". En dicho acto, el alcalde

municipal extiende el toque de queda hasta el 30 de mayo de 2020 y dicta otras

medidas de orden público.

3.4.- Copia del decreto 39, de 21 de marzo de 2020, "Por el cual se declara la

urgencia manifiesta debido a la pandemia ocasionada por el virus COVID19 y se

ordenan otras disposiciones".

Además, ordena realizar las gestiones necesarias ante la Nación, la Gobernación

de Antioquia y la Dirección de Gestión del Riesgo Departamental, con el objetivo

de buscar recursos de cofinanciación para atender la emergencia presentada.

3.5.- Copia del decreto 40, de 21 de marzo de 2020, "Por medio del cual se restringe

el tránsito vehicular de motos y carros o de cualquier medio que facilite el ingreso

a la jurisdicción del municipio de Heliconia de ciudadanos foráneos y visitantes del

municipio y se dictan otras disposiciones en el marco del covid-19".

4.- Concepto del Ministerio Público.-

Indicó que, si bien el decreto 43, de 25 de marzo de 2020, objeto de control

inmediato de legalidad, fue proferido por el alcalde del municipio de Heliconia en

ejercicio de función administrativa, dicho decreto no contiene medidas de

carácter general, comoquiera que, a través del mismo, solo se autoriza la

expedición de permisos para el desarrollo de la actividad de la administración en

una determinada función (gestión humanitaria) a un grupo de sujetos específicos,

lo cual no tiene la virtualidad de generar efectos jurídicos, pues, no crea, extingue

o modifica situaciones jurídicas con afectación de los administrados.

Agregó que lo decidido en dicho decreto es de índole interna y operacional, que

corresponde al ejercicio de funciones de carácter administrativo del alcalde y, con

ello, realiza las atribuciones de ordenación y dirección que le corresponden como

superior jerárquico en el municipio, de donde se desprende que el decreto 43, de

25 de marzo de 2020, no es pasible de control judicial, en forma directa.

Indicó que el acto administrativo objeto de control no fue expedido en virtud de las facultades especiales otorgadas a las autoridades nacionales o territoriales en decretos legislativos expedidos durante los estados de excepción, sino que corresponde a las atribuciones ordinarias otorgadas previamente en la Constitución Política y la ley, es decir, el alcalde de Heliconia no ejerció facultades extraordinarias derivadas de decretos legislativos proferidos en desarrollo del estado de emergencia actual declarado en Colombia.

Manifestó que se trata de un decreto de carácter general proferido en desarrollo de las facultades ordinarias en materia de sanidad, orden público (en cualquiera de sus componentes: seguridad, salubridad, moralidad, tranquilidad, movilidad) y de policía extraordinarias, asignadas por la Constitución Política y la ley a los alcaldes, que si bien se relaciona con materias que tienen que ver con la declaratoria de emergencia, no reglamenta o desarrolla un decreto legislativo dictado durante un estado de excepción y, en consecuencia, no es susceptible del control inmediato de legalidad.

II.- CONSIDERACIONES.-

1.- Problema jurídico.-

Consiste en establecer si el decreto 43, de 25 de marzo de 2020, proferido por el alcalde de Heliconia (Antioquia) es susceptible del control inmediato de legalidad que contemplan los artículos 20 de la ley estatutaria 137 1994 y 136 de la ley 1437 de 2011 y, en caso de ser procedente, se efectuará el análisis de integralidad de la medida en los aspectos formales (competencia, y requisitos de forma) y materiales (conexidad o relación con los decretos legislativos expedidos por el Gobierno Nacional para superar el estado de excepción y la proporcionalidad de sus disposiciones).

Para definir el asunto de la referencia, se estudiarán los siguientes aspectos: (I) referencia general a los estados de excepción contemplados en la Constitución Política de 1991, (II) el control a los poderes del Ejecutivo en los estados de excepción, (III) naturaleza, finalidad, alcance y características del control inmediato de legalidad, (IV) requisitos de procedencia de control inmediato de legalidad y (V) estudio de procedencia en el asunto bajo estudio.

2. I.- Breve referencia a los estados de excepción contemplados en la Constitución política de 1991.-

La Constitución Política de 1991, en aras de que el poder ejecutivo cuente con las herramientas necesarias para conjurar situaciones que alteren extraordinariamente la normalidad, contempló tres estados de excepción que el mismo constituyente denominó: (a) de "Guerra Exterior" (art. 212), (b) de "Conmoción Interior" (art. 213) y (c) "Estado de Emergencia" (art. 215).

Para los fines que interesan a esta providencia, se analizará brevemente el último de los estados de excepción mencionados.

El artículo 215 de la Constitución Política de Colombia le atribuye al Presidente de la República la potestad de declarar el Estado de Emergencia, por períodos de hasta 30 días que pueden ser prorrogados dos veces más y que, en todo caso, sumados no podrán exceder 90 días en el año calendario, cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 (Guerra exterior) y 213 (Conmoción Interior) que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública¹.

El rasgo más significativo de los estados de excepción, incluido el de Emergencia, es que, una vez declarado éste (a través del decreto declarativo del estado de excepción) por mandato constitucional se habilita, a sí mismo, el Presidente de la República para que, con la firma de todos sus ministros, pueda "dictar decretos con fuerza de ley", denominados decretos legislativos, los cuales deben estar destinados exclusivamente a conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos. En el ejercicio de esta potestad, el Gobierno debe velar por que sus decisiones se ajusten a los lineamientos establecidos por la propia Constitución Política, razón por la cual la declaratoria del estado de excepción no debe convertirse en un instrumento para desconocer derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos, ni para inmiscuirse en materias distintas a las que deban ser reguladas con el fin de conjurar los hechos que dieron origen al estado de excepción.

¹ "Artículo 215. Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos <u>212</u> y <u>213</u> que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario ...".

Otro aspecto que vale la pena destacar es que los decretos legislativos que expide el Gobierno durante la emergencia, a diferencia de los dictados con fundamento en la declaratoria de conmoción interior, pueden reformar o derogar la legislación preexistente y tienen vigencia indefinida en el tiempo, hasta tanto el Congreso de la República proceda a derogarlos o reformarlos, salvo cuando se trate de normas relativas a la imposición de tributos o modificación de los existentes, los cuales "dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente". Esa es la lectura que desprende del artículo 215 (incisos segundo y tercero) de la Constitución Política y así ha sido reconocida por la Corte Constitucional (sentencia C-179 de 1994).

Ahora bien, tal como lo ha precisado la más reciente jurisprudencia del Consejo de Estado², el Gobierno Nacional "... bien sea a través del señor Presidente de la República, o por medio de otra autoridad subordinada a él, como por ejemplo, sus ministros de despacho, directores de departamentos administrativos o superintendentes, directores de agencias estatales, etc.; así como los órganos autónomos e independientes y las autoridades territoriales, podrán reglamentar y/o desarrollar ..."³, en el **ámbito de sus respectivas competencias**, "... <u>lo dispuesto en</u> los «decretos legislativos» expedidos para conjurar el «estado de emergencia»; (sic) para lo cual, en uso de la tradicional facultad reglamentaria establecida en el artículo 189.11 de la Constitución ..."4 y de las competencias de cada uno de estos órganos o entidades estatales, podrán expedir las correspondientes medidas generales, las cuales pueden adoptar distintas formas contempladas en el ordenamiento jurídico, como reglamentos, decretos, resoluciones, etc., "... para hacer aún más concretas las medidas provisionales o permanentes tendientes a superar las circunstancias que provocaron el Estado de Excepción⁵" (subrayas y negrilla fuera del texto original).

3. II.- El control a los poderes del Ejecutivo en los estados de excepción.-

El ejercicio de esa facultad legislativa excepcional propia de los estados de excepción, por parte del poder ejecutivo, y <u>las medidas</u> de carácter general dictadas en ejercicio de función administrativa <u>como desarrollo de los decretos</u>

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Especial de Decisión 10, sentencia de 11 de mayo de 2020, Rad. 11 001-03-15-000-2020-00 944-00.

³ Ibídem.

⁴ Ibídem.

⁵ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 5 de marzo de 2012, Rad. 11 001-03-15-000-2010-00 200-00 (CA) (cita original de la sentencia parcialmente transcrita).

<u>legislativos</u> son objeto de control, a través de diferentes mecanismos que contempla la misma Constitución Política y la ley.

Sin perjuicio del control político que contempla la ley superior respecto de los estados de excepción, el ordenamiento jurídico prevé algunos controles judiciales que se justifican por la alteración excepcional de las competencias legislativas, en la medida en que, si bien mediante leyes de facultades extraordinarias el Congreso puede habilitar al Presidente de la República para el ejercicio de precisas funciones legislativas, en los estados de excepción es el propio Jefe de Gobierno quien, con la declaración del estado de excepción, se reviste, a sí mismo, de poderes de legislación, sin la mediación de otro poder público⁶, pudiendo, incluso, fijar contenciones al régimen jurídico ordinario y establecer restricciones a los derechos de los ciudadanos; no obstante, el ejercicio de esas prerrogativas va ligada indiscutiblemente a la plena observancia de los límites que el propio texto constitucional consagra, pues, en todo caso, debe cuidar no introducir alteraciones al orden legal vigente y minimizar las limitaciones de los derechos durante su vigencia.

De ahí la necesidad del control de constitucionalidad de la declaración de los estados de excepción y de los decretos a través de los cuales el Ejecutivo ejerce el poder legislativo que de allí emana (control automático de constitucionalidad) que ejerce la Corte Constitucional (Const. Pol. Arts. 214 (numeral 6) y 215 (parágrafo)), y también el control jurisdiccional de las medidas de carácter general que se implementan, en ejercicio de función administrativa, como desarrollo de los decretos legislativos expedidos durante los estados de excepción (control inmediato de legalidad) el cual ejerce esta jurisdicción, según lo previsto por el artículo 20 de la ley estatutaria 137 de 1994, "Por la cual se reglamentan los Estados de Excepción en Colombia" (LEEE).

El artículo 20 de la citada ley 137 de 1994 dice:

"Artículo 20. Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

_

⁶ Corte Constitucional, sentencia C-156 de 2011.

"Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición".

El artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁷ reproduce, en esencia, el precepto antes transcrito y añade que la competencia se ejercerá conforme a las reglas establecidas en dicho código.

A su turno, el artículo 151 (numeral 14) del mismo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que los Tribunales Administrativos conocerán, privativamente y en única instancia, del control inmediato de legalidad de "... los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan", de modo que la ley estatutaria 137 de 1994 fija la competencia del Consejo de Estado para conocer de los controles inmediatos de legalidad respecto de las medidas de carácter general proferidas por las autoridades del orden nacional y la ley 1437 de 2011 la de los Tribunales Administrativos para conocer de los controles inmediatos de legalidad de las medidas adoptadas por las autoridades territoriales departamentales y municipales.

4. III.- Naturaleza, finalidad, alcance y características del control inmediato de legalidad.

El control inmediato de legalidad previsto en los artículos 20 de la ley estatutaria 137 de 1994 y 136 de la ley 1437 de 2011 es de naturaleza jurisdiccional y tiene como finalidad revisar que las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de función administrativa como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción se ajusten al orden jurídico vigente.

"Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento".

⁷ "Artículo 136. Control inmediato de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Este medio de control constituye una limitación al poder de las autoridades

administrativas y es medida eficaz para impedir la aplicación de normas ilegales8.

Dicho en otras palabras, constituye un dique a la arbitrariedad o a la ilegalidad que

se puede generar a través de las medidas de carácter general que adopten los

gobernantes bajo el ropaje de estar actuando en el marco del ordenamiento

jurídico de los estados de excepción.

La jurisprudencia del Consejo de Estado⁹ ha definido el alcance y características

del control inmediato de legalidad, así:

1.- Es un verdadero proceso judicial, porque el artículo 20 de la ley 137 de 1994

otorgó competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para tramitar

dicho mecanismo de revisión de las medidas de carácter general, expedidas por

las autoridades públicas nacionales y territoriales; de ahí que la providencia que

decida el control inmediato de legalidad es una sentencia judicial.

2.- Es automático e inmediato, porque tan pronto se expide la correspondiente

medida de carácter general como desarrollo de los decretos legislativos durante

los estados de excepción, la autoridad pública que la expidió debe remitirla a la

jurisdicción contencioso administrativa dentro de las 48 horas siguientes, para que

se ejerza el control correspondiente; de no hacerlo, la autoridad judicial

competente debe asumir, de oficio, el conocimiento del asunto; por consiguiente,

no es necesario que el acto se haya divulgado.

3.- Es autónomo, porque es posible que se controlen las medidas generales

expedidas por las autoridades nacionales o territoriales como desarrollo de los

decretos legislativos durante los estados de excepción antes de que la Corte

Constitucional se pronuncie sobre la constitucionalidad del decreto que declara el

estado de excepción o de los decretos legislativos que lo desarrollan.

4.- Es integral, por cuanto es un juicio en el que se examina la competencia de la

autoridad que expidió la medida, la conexidad con los motivos que dieron lugar a

la declaratoria del estado de excepción, la sujeción a las formas y la

⁸ Corte constitucional, sentencia C-179 de 1994.

⁹ Entre otras providencias, ver sentencias de la sala plena de lo contencioso administrativo de 28 de enero de 2003 (exp. 2002-0949-01), de 7 de octubre de 2003 (exp. 2003-0472-01), de 16 de junio de 2009 (exp. 2009-

00305-00) y de 9 de diciembre de 2009 (exp. 2009-0732-00).

proporcionalidad de las medidas adoptadas para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos. La misma jurisprudencia ha dicho que, aunque en principio podría pensarse que integral significa que se confronta con todo el ordenamiento jurídico, hay que tener en cuenta que, debido a la complejidad del ordenamiento jurídico, el control de legalidad queda circunscrito a las normas invocadas en la sentencia con la que culmina el procedimiento especial de control inmediato de legalidad.

5.- Asimismo, es compatible con el medio de control de nulidad simple que puede intentar cualquier persona para cuestionar los actos administrativos de carácter general, de modo que la medida o el acto administrativo proferido como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción puede demandarse, posteriormente, a través de los medios de control ordinarios que contempla el ordenamiento jurídico (nulidad simple y nulidad por inconstitucionalidad, según el caso), siempre que se sustente en la violación de normas diferentes a las examinadas en el trámite del control inmediato de legalidad.

6.- Es un medio de control que materializan los principios que fundan la democracia participativa, en la medida en que los ciudadanos pueden intervenir defendiendo o impugnando la legalidad de las medidas objeto de control.

7.- La sentencia que decide el control inmediato de legalidad hace tránsito a cosa juzgada relativa, según lo dispuesto por el artículo 189 de la ley 1437 de 2011. Es de anotar que los fallos que declaran ajustados al ordenamiento jurídico los actos objeto de control o los que declaran nulidades parciales respecto de algunos de sus preceptos, aunque tienen efecto erga omnes, esto es, oponible a todos, sólo tienen fuerza de cosa juzgada relativa, es decir, sólo frente a los aspectos de legalidad analizados y decididos en la sentencia, de modo que la decisión adoptada en un fallo que mantenga la legalidad del acto objeto de control no es obstáculo para que en el futuro se produzca otro pronunciamiento que recaiga sobre reproches distintos que puedan edificarse sobre la misma norma.

5. IV.- Requisitos de procedencia del control inmediato de legalidad.-

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 de la ley estatutaria 137 de 1994 y 136 de la ley 1437 de 2011, antes transcritos, las medidas que están sometidas a este instrumento automático e inmediato de control son las que reúnen la totalidad de los siguientes requisitos:

a) Que sean de carácter general: es decir, que las medidas afecten o estén dirigidas a una pluralidad indeterminada de personas¹⁰ con efectos erga omnes, de modo que, si la medida contiene supuestos normativos, éstos deben aparecer enunciados de manera objetiva y abstracta.

b) Que sean proferidas en ejercicio de función administrativa, es decir, que estén orientadas a cumplir los fines del Estado y que se enmarquen dentro del conjunto de acciones dirigidas a hacer factible la operación de la actividad estatal, lo que supone que, para que sea susceptible de este control judicial, la medida de carácter general debe materializar la actividad práctica desarrollada por el Estado para la inmediata consecución de sus fines, con exclusión, por supuesto, de las actividades que materialmente supongan el ejercicio de funciones legislativas o judiciales¹¹.

En efecto, para definir el ejercicio de función administrativa es necesario delimitarla y distinguirla de las demás funciones que cumplen los órganos y organismos del Estado.

La función pública, como género, se define como el conjunto de actividades que ejercen las autoridades públicas en el ámbito de sus competencias constitucionales y legales para realizar los fines o cometidos estatales previstos en el artículo 2 de la Constitución Política¹². La función pública comprende las actividades que realizan las distintas ramas del poder público: ejecutiva, legislativa

¹¹ Se ha entendido, de manera muy general, que la función legislativa comprende la creación de normas generales de conducta, imperativas para todos los habitantes y la función jurisdiccional como el poder público de administrar justicia.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia C-620 de 2004.

¹²"Desde el punto de vista dinámico, el Estado se concibe como un grupo socio – político que debe cumplir una serie de tareas o cometidos para lograr su finalidad del bien común. Utilizando una metodología proveniente de la ontología o teoría de los objetos, la doctrina del derecho administrativo ha tratado de consolidar todas las actividades que desarrolla un Estado, cualquiera sea su orientación política o filosófica, en unas cuantas tareas que comprendan la universalidad de lo que en términos de posibilidad político- administrativa puede realizar todo grupo político que sea o pretenda ser identificado como Estado. Dichas actividades se sintetizan así: darse su organización fundamental, regular las relaciones con el mundo exterior (internacional), regular las relaciones de sus súbditos, regular lo relacionado con el patrimonio público, la prestación servicios públicos y el fomento a las actividades de los particulares. Estas tareas se asumen por toda organización estatal, cada una de ellas con mayor o menor intensidad, de acuerdo con las orientaciones socio políticas o la ideología de quienes políticamente asumen en un momento histórico su dirección. Ahora bien, para cumplir cada una de esas tareas el Estado debe agotar un procedimiento, que como todo procedimiento está integrado por etapas, cada una de las cuales constituye lo que se conoce como Función Pública.

[&]quot;Así las cosas la función pública se identifica como cada una de las etapas del procedimiento que sigue el Estado para la realización de las diferentes tareas a su cargo, una de las cuales es la prestación de servicios públicos" (cfr. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto de 7 de septiembre de 2006, rad. 11001-03-06-000-2006-00034-00).

y judicial y las que cumplen, además, los órganos autónomos e independientes, tal como lo dispone el artículo 113 de la ley superior.

En cambio, la función administrativa, como especie de la función pública, excluye la actividad sustancial de los órganos legislativo y judicial, pero no es acertado afirmar que la función administrativa sea el conjunto de funciones a cargo del poder ejecutivo, como a nivel doctrinario se afirmó en algunas épocas¹³, pues es bien sabido que todos los órganos de la jurisdicción y el legislativo ejercen función administrativa en algunas ocasiones, como cuando efectúan nombramientos, por ejemplo, y, en otras, los órganos ejecutivo y legislativo cumplen funciones jurisdiccionales por autorización constitucional (incisos segundo y tercero del artículo 116 de la Constitución Política) y en los casos previstos por la ley, de modo que resulta impreciso definir la función administrativa a partir de un criterio orgánico, es decir, por el órgano que ejerce la función; pero, tampoco resulta preciso acudir a un criterio puramente material, según el cual se ha entendido la función administrativa como "la actividad práctica que el Estado desarrolla para cuidar, de modo inmediato, los intereses públicos que asume en los fines propios"14 o como "la actividad concreta del Estado dirigida a la satisfacción de las necesidades colectivas, de manera directa e inmediata"¹⁵, definiciones que si bien se acercan a lo que constituye el ejercicio de la función administrativa, se quedan cortas, porque limitan la extensión de su contenido, dejando por fuera algunos aspectos de importancia que hacen parte de esa función.

En esa medida, algunos doctrinantes, acudiendo a un criterio mixto (en parte orgánico y en parte material) definen la función administrativa como "... toda la actividad que realizan los órganos administrativos, y la actividad que realizan los órganos legislativo y jurisdiccionales, excluidos respectivamente los actos y hechos materialmente legislativos y jurisdiccionales"¹⁶. Dicho de otra forma, "... es administración todo lo que no es, orgánica y materialmente a la vez, ni legislación ni jurisdicción"¹⁷. Este concepto abarca la idea de que no todo lo que realiza el órgano ejecutivo es administración, sino sólo "la actividad concreta, práctica, desarrollada por el Estado para la inmediata obtención de sus cometidos"¹⁸.

¹³ Cfr. Santamaría de Paredes: "Curso de Derecho Administrativo", Madrid, 1903, p. 34

¹⁴ Zanobini, Guido: "Corso di Diritto Amministrativo", t. I, Milán, 1958, 8ª ed.

¹⁵ D'alessio, E.: "Istituzione di Diritto Amministrativo", t. I, Turín, 1949, 4ª ed., p. 17.

¹⁶ Gordillo, Agustín: "Tratado de Derecho Administrativo y obras selectas", T. 8, Buenos Aires, 2013, 1ª ed., p. 98 y ss.

¹⁷ Ibídem.

¹⁸ Ibídem. Acudiendo a la definición hecha por Sayagués, Laso E., en: "Tratado de Derecho Admnistrativo", t. I, p. 42 y ss.

En conclusión, las medidas de carácter general proferidas en ejercicio de función administrativa son aquellas que comprenden el ejercicio de la actividad práctica desarrollada por el Estado para la inmediata consecución de sus fines, con exclusión de aquellas actividades que materialmente suponen el ejercicio de funciones legislativas o judiciales, las cuales pueden ser proferidas por el ejecutivo o por cualquier otro órgano u organismo del Estado, en el ámbito de sus competencias, y serán susceptibles de este medio de control siempre que sean proferidas como desarrollo de uno o varios decretos legislativos durante los estados de excepción.

c) Que sean proferidas como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción, lo que significa que la medida debe concretar los enunciados generales y abstractos de los decretos legislativos o materializar la aplicación de los preceptos normativos en ellos contenidos o viabilizar su cumplimiento.

En efecto, para dilucidar a qué se refiere el legislador estatutario cuando ordena que serán objeto del control inmediato de legalidad las medidas proferidas "como desarrollo de los decretos legislativos" se debe acudir a las pautas de interpretación judicial.

Los artículos 27 a 32 del Código Civil recogen, en suma, algunos de los elementos de interpretación establecidos por Savigny¹⁹: gramatical, lógico, histórico y sistemático.

Específicamente, el elemento gramatical de la interpretación tiene por objeto la palabra que constituye el medio para que el pensamiento del legislador se comunique con el destinatario, de modo que consiste en la exposición de las leyes lingüísticas aplicadas por el legislador.

Según el diccionario de la lengua española, la palabra "desarrollo" denota la "Acción o efecto de desarrollar o desarrollarse" y, a su turno, "desarrollar" significa, en su segunda expresión, "Exponer con orden o amplitud una cuestión o un tema" y, en su tercera acepción, "Realizar o llevar a cabo algo", de modo que estas dos acepciones llevadas al contexto de la norma jurídica permiten válidamente afirmar

¹⁹ Savigny, Friedich Karl Von et al: "La ciencia del derecho", "Los fundamentos de la ciencia jurídica", Buenos Aires, 1949, p. 82 y ss.

que cuando el legislador dice "como desarrollo" significa que la medida de carácter general debe estar orientada a exponer con orden o amplitud el contenido de un decreto legislativo (cuestión o tema), lo que se acompasa, en su segunda acepción, con el significado de lo que técnicamente se conoce como reglamentar la ley, pues los decretos reglamentarios (o reglamentos como se conoce en otras latitudes)²⁰ tienen como "propósito precisar y detallar la ley para que de esta forma pueda ejecutarse adecuadamente"²¹, es decir, hacer más exhaustivo, detallado o pormenorizado el contenido normativo de la ley para lograr su debida ejecución.

La potestad reglamentaria ha sido definida por el Consejo de Estado²² como:

"... la facultad constitucional que se atribuye ... al Gobierno Nacional, en cabeza del Presidente de la República, para expedir un conjunto de disposiciones jurídicas de carácter general y abstracto para la debida ejecución de la ley, a través de las cuales desarrolla las reglas y principios en ella fijados y la completa en aquellos detalles y pormenores necesarios que permiten su aplicación, pero que en ningún caso puede modificar, ampliar o restringir en cuanto a su contenido material o alcance" (subraya fuera del texto original).

Cuando el Gobierno Nacional, por conducto del Presidente de la República, expide un decreto reglamentario para desarrollar el contenido de un decreto legislativo lo hace en ejercicio de la facultad ordinaria contemplada en el artículo 189 (numeral 11) de la Constitución Política, de modo que no es un criterio adecuado para definir si la medida de carácter general se expide como desarrollo de un decreto legislativo el hecho que haya sido adoptada en ejercicio de una facultad ordinaria o extraordinaria.

Lo que determina que la medida de carácter general sea desarrollo de un decreto legislativo es su contenido material y no la facultad con la que fue expedida, pues el control recae sobre la medida y no sobre la facultad, de modo que si desarrolla uno más decretos legislativos se satisface este presupuesto, de lo contrario, no se puede entender satisfecho.

Pero, el desarrollo de los decretos legislativos no se agota únicamente a través de la expedición de decretos ordinarios o reglamentarios, pues si los decretos

²⁰ Caso español y caso argentino en los cuales tienen una connotación distinta a la de acto administrativo.

²¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto de 19 de septiembre de 2017, rad. 11001-03-06-000-2016-00220-00.

²² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 18 de febrero de 2016, rad. 11001-03-24-000-2013-00018-00.

legislativos están concebidos para conjurar la crisis que justificó la declaratoria del estado de excepción e impedir la extensión de sus efectos, puede que otras autoridades públicas de distintos niveles y sectores (entidades del sector descentralizado territorialmente o por servicios) deban adoptar medidas de carácter general para materializar o concretar los contenidos normativos que persiguen tal finalidad, es decir, deben proferir "medidas de ejecución" tendientes a concretar las disposiciones con fuerza de ley que tienen como finalidad conjurar la crisis que se puede extender en el ámbito nacional y territorial y, en este caso, sí es necesario que el decreto legislativo faculte a la autoridad pública para que adopte la medida que desarrolla o "permite llevar a cabo" (tercera acepción de la palabra desarrollar) la ejecución de los preceptos normativos contenidos en el decreto legislativo.

La jurisprudencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en varios pronunciamientos ha entendido que desarrollar un decreto legislativo significa reglamentarlo o expedir actos tendientes a hacer más concretas sus disposiciones normativas.

En efecto, en sentencia de 5 de marzo de 2012²³, la Sala Plena precisó:

"El control inmediato de legalidad es el medio jurídico previsto en la Constitución Política para examinar los actos administrativos de carácter general que se expidan al amparo de los estados de excepción, esto es, actos administrativos que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo" (subraya fuera del texto).

Y en reciente pronunciamiento, el Consejo de Estado en una de sus Salas Especiales de Decisión²⁴ sostuvo:

"... el Gobierno Nacional ... así como los órganos autónomos e independientes y, las **autoridades territoriales**, **podrán reglamentar y/o desarrollar**, en el **ámbito de sus jurisdicciones**, lo dispuesto en los «decretos legislativos» expedidos para conjurar el «estado de emergencia»; para lo cual, en uso de la tradicional facultad reglamentaria establecida en el artículo 189.11 de la Constitución, y de las competencias reguladoras de cada uno de estos órganos o entidades, podrán expedir los correspondientes actos administrativos generales ... <u>para hacer aún más concreta las medidas provisionales o permanentes tendientes a superar las circunstancias que provocaron el estado de excepción²⁵" (negrillas y subrayas fuera del texto original).</u>

²⁴Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Decisión Especial 10, sentencia de 11 de mayo de 2020, rad. 11 001-03-15-000-2020-00 944-00.

²³ Expediente 11 001-03-15-000-2010-00 369-00.

²⁵ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 5 de marzo de 2012, Rad. 11 001-03-15-000-2010-00 200-00 (CA) (cita original de la sentencia parcialmente transcrita).

En ese sentido, para establecer si una medida de carácter general ha sido expedida como desarrollo de uno o varios decretos legislativos durante los estados de excepción y, por ende, si es susceptible del control inmediato de legalidad, el juez debe precisar cuál es el decreto legislativo o la disposición normativa contenida en el decreto legislativo que se desarrolla a través de esa medida, pues para habilitar la competencia tendiente a efectuar el control de legalidad no basta señalar que la medida está basada en un decreto legislativo o que está orientada, de forma general, a conjurar la crisis que motivó la declaratoria del estado de emergencia económica social o ecológica, por cuanto la materia objeto de desarrollo de un decreto legislativo es la parte dispositiva o sustantiva que es la que vincula con fuerza imperativa de ley- y no la explicativa, que simplemente contiene las razones que dieron lugar a su expedición; además, pueden existir muchas medidas de carácter administrativo tendientes a superar la contingencia que dio origen a la declaratoria del estado de excepción, pero no todas son desarrollo de los preceptos de un decreto legislativo.

Lo anterior significa que no es suficiente para justificar la asunción de competencia que el juez considere que la medida de carácter general expedida en ejercicio de función administrativa tiene como propósito "conjurar la crisis" o desarrollar los fundamentos que dieron lugar a declarar el estado de excepción. Resulta indispensable hacer un examen acerca de cuál es el precepto normativo contenido en el decreto legislativo que la medida de carácter general desarrolla, para establecer la unidad de materia entre ésta y aquél, porque, de lo contrario, el factor objetivo de competencia que determina la procedencia de este medio de control podría estar sujeto a criterios individuales del juez que no son admisibles, porque el marco de la competencia del juez está definido por la ley y las normas que la fijan hacen parte del orden público jurídico que, por ende, son indisponibles.

No obstante lo anterior, no es necesario que el acto administrativo o la medida adoptada como desarrollo de ese decreto legislativo mencione la facultad conferida por éste, pues ello daría lugar a que si la autoridad pública omite en la motivación de derecho o en la parte atinente al sustento normativo de la medida la invocación del decreto o los decretos legislativos cuyo contenido desarrolla, se entendiera excluido del control inmediato de legalidad; o viceversa, esto es, que la medida o el acto administrativo mencione uno de los decretos legislativos proferidos con ocasión del estado de excepción pero que la materia indudablemente no sea desarrollo de un precepto contenido en un decreto legislativo, lo cual haría el control improcedente.

En suma, cuando la norma dice que la medida sea expedida "como desarrollo"

de un decreto legislativo significa que la medida reglamente o concrete el

contenido dispositivo o sustantivo del decreto legislativo para lograr su debida

ejecución.

Los actos administrativos o las medidas de carácter general que no satisfagan la

totalidad de los requisitos que se han explicado no son susceptibles del control

inmediato de legalidad previsto en los artículos 20 de la ley 136 de 1994 y 136 de la

ley 1437 de 2011, pero podrán ser contralados, como se dijo anteriormente, a través

de los medios de nulidad simple o nulidad por inconstitucionalidad, según el caso

y conforme a las normas de competencia previstas en el ordenamiento jurídico.

6. V.- Estudio de procedencia en el asunto bajo estudio.

A continuación, el despacho procede a determinar si es procedente, o no,

efectuar el control inmediato de legalidad en cuanto a la forma y la materia del

decreto municipal 43, de 25 de marzo de 2020, proferido por el alcalde de Heliconia

(Antioquia).

Los dos primeros requisitos de procedencia que contemplan los artículos 20 de la

ley 137 de 1994 y 136 de la ley 1437 de 2011, es decir, que la medida sea de carácter

general y que sea dictada en ejercicio de función administrativa se encuentran

satisfechos.

En efecto, de la lectura del decreto municipal 43, de 25 de marzo de 2020, se

deduce que tiene efectos erga omnes, sus disposiciones normativas están

concebidas de manera general, impersonal y abstracta y no están dirigidas a unas

personas determinadas, a pesar de que puedan ser determinables; además, fue

dictada en ejercicio de función administrativa, por cuanto fue proferida por el

alcalde de un municipio, en su condición de autoridad pública y con el propósito

de hacer factible la operación de la actividad estatal o garantizar los fines

inmediatos del Estado dentro del ámbito de sus comprensión territorial, sin que

materialmente entrañe el ejercicio de función a cargo de otra rama de poder

público.

Sin embargo, el tercero de los requisitos, esto es, que el decreto haya sido proferido

como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción, no

se cumple, pues el decreto municipal 43, de 25 de marzo de 2020, no desarrolla

uno o varios decretos legislativos expedidos durante los estados de excepción, dentro de la noción antes destacada.

En efecto, si bien de los antecedentes administrativos y de las consideraciones expuestas para proferir el decreto se deduce que la medida de carácter general fue proferida para hacer frente a la situación de emergencia causada por la pandemia del COVID 19, las medidas adoptadas no desarrollan el contenido de los decretos legislativos que han sido proferidos por el Gobierno Nacional en el marco del estado de excepción declarado a través del decreto 417 de 2020, sino que se profieren con base en la emergencia sanitaria declarada en todo el territorio nacional.

Al respecto es necesario anotar que una cosa es la emergencia sanitaria y otra estado de emergencia económica, social y ecológica, declaradas por causa de la pandemia producida por el COVID 19; la emergencia sanitaria fue declarada por el Ministerio de Salud y de la Protección Social a través de la resolución 385, de 12 de marzo de 2020, como una medida administrativa mediante la que se acatan recomendaciones de organismos internacionales y se adoptan decisiones en el territorio nacional de carácter general, con la finalidad de contener la pandemia producida por el COVID 19, es decir, se trata de todas aquellas medidas de salubridad pública tendientes a mitigar y contener la expansión de la pandemia, por ejemplo, el aislamiento preventivo, el cierre de establecimientos comerciales, la restricción en la circulación de vehículos, etc.

Por su parte, el decreto legislativo que declara el estado de emergencia económica, social y ecológica, tal como se dijo en acápites anteriores, tiene como finalidad habilitar al Presidente de la República para que con el aval de sus ministros profiera normas con fuerza de ley, que se denominan decretos legislativos, orientadas a contener la situación que ameritó la declaratoria de ese estado de excepción o mitigar la extensión de sus efectos. Cuando el acto administrativo adopte e implemente medidas de salubridad tendientes a evitar la propagación de la pandemia, dicha decisión no es susceptible de control inmediato de legalidad, pues se insiste, solo serán objeto de este control, aquellas medidas que desarrollen las disposiciones sustantivas contenidas en los decretos legislativos, es decir, aquellas a través de las cuales se materializan o se concretan los enunciados abstractos contenidos en esos decretos dictados por el Presidente de la República.

En este caso, mediante el decreto municipal 43, de 25 de marzo de 2020 expedido por el alcalde municipal de Heliconia, se autoriza la expedición de unos permisos especiales de gestores humanitarios a algunas personas cercanas y de confianza de la administración municipal para que puedan circular por el municipio, es decir, se estipula una excepción a la medida de aislamiento decretada en el municipio de Heliconia, esta última, adoptada como desarrollo de la emergencia sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y de la Protección Social.

Igualmente se desprende del decreto 43, de 25 de marzo de 2020 fue proferido por el alcalde municipal como primera autoridad civil y de policía del municipio y como agente del Presidente de la República en el manejo del orden público en su circunscripción territorial, en desarrollo de los artículos 2, 49, 287, 305, 311 y 315 de la Constitución Política de 1991, artículos 39 y 99 del decreto 1355 de 1970²⁶, la ley 136 de 1994²⁷, la ley 1551 de 2012, artículo 46 de la ley 715 de 2001²⁸, artículos 12, 14²⁹ y 202 de la ley 1801 de 2016, la ley 9 de 1979, la ley 1523 de 2012, el decreto 780 de 2016, la resolución 385, de 12 de marzo de 2020, las circulares conjuntas externas 11, del 10 de marzo de 2020 y 18, del 10 de marzo de 2020, la circular conjunta 11, de 9 de marzo de 2020, siendo esta la normativa que fue citada y que sustenta el acto administrativo objeto de control inmediato de legalidad y que evidencia el uso de facultades ordinarias y no excepcionales, como acontecería, para este último evento, en el caso de recurrir a las atribuciones establecidas en los decretos legislativos proferidos en desarrollo de la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica.

Ahora, si bien en las consideraciones del decreto municipal 43, de 25 de marzo de 2020 se hizo alusión a los decretos nacionales 418 y 420, de 18 de marzo de 2020, expedidos por el gobierno nacional, éstos no tienen la categoría de decreto

²⁶ **Artículo 39.**- Los gobernadores, como agentes del gobierno nacional, dirigirán y coordinarán en el departamento el servicio nacional de policía y lo relativo a la policía local.

Los alcaldes, como agentes del gobernador, son jefes de policía en el municipio.

²⁷ "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios".

²⁸ **Artículo 46. Competencias en salud pública.** La gestión en salud pública es función esencial del Estado y para tal fin la Nación y las entidades territoriales concurrirán en su ejecución en los términos señalados en la presente ley. Las entidades territoriales tendrán a su cargo la ejecución de las acciones de salud pública en la promoción y prevención dirigidas a la población de su jurisdicción ...

²⁹ Artículo 14. Poder extraordinario para prevención del riesgo o ante situaciones de emergencia, seguridad y calamidad. Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia ...

legislativos, por lo menos no desde el punto de vista formal, pues fue expedido "... en ejercicio de las facultades constitucionales y legales y en especial las que le confiere el numeral 4 del artículo 189, el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 199 de la ley 1801 de 2016 ..."; además, los decretos en cuestión no cumplen con el requisito establecido en el artículo 215 de la Constitución Política³⁰, para ser considerados decretos legislativos, comoquiera que los mismos no fueron firmados por todos los ministros del gobierno nacional, pues, mientras el decreto 418 fue firmado por solo dos ministros (Ministra del Interior y Ministro de Defensa), el decreto 420 fue firmado por 6 ministros (Ministra del Interior, Ministro de Defensa, Ministra de Transporte, Ministro de Comercio, Industria y Comercio, Ministro de Salud y Protección Social y la Ministra de Educación), de los 18 que actualmente existen.

Por lo anterior, el decreto en cita no desarrolla un decreto legislativo proferido durante el estado de excepción, lo que deriva en la ausencia de uno de los presupuestos del artículo 20 de ley 137 de 1994 y del artículo 136 de la ley 1437 de 2011, esto es, ser proferido "como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción", motivo por el cual no es susceptible de control inmediato de legalidad.

No obstante, dicha situación no es óbice para que el aludido decreto municipal sea objeto de estudio a través de los medios de control de nulidad simple o revisión de legalidad prevista en los artículos 305 (numeral 10) de la Constitución Política, 118 del decreto 1333 de 1986 y 82 de la ley 136 de 1994.

Es de anotar que en la sesión de Sala Plena virtual celebrada el 28 de mayo de 2020 se decidió, por amplia mayoría, que materias como las que contempla el acto administrativo enviado a este tribunal para los efectos previstos por los artículos 20 de la ley 137 de 1994 y 136 de la ley 1437 no eran materia de control inmediato de legalidad, porque no desarrollaban uno o varios decretos legislativos, dentro de la noción expuesta párrafos atrás y se decidió también que la improcedencia del medio de control sería resuelta por el magistrado sustanciador, pues en los términos del artículo 185 (numeral 1) ibídem lo único que es del resorte de la Sala Plena es el fallo que decida de fondo el control inmediato de legalidad.

-

³⁰ **Artículo 215.** Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario ...

05001 23 33 **000 2020 00804** 00 Radicado

Naturaleza Control inmediato de legalidad

Por lo anterior, se dejará sin efectos el auto dictado por este despacho el 30 de

marzo de 2020, a través del cual se resolvió avocar el conocimiento del asunto, y,

en su lugar, se abstendrá de avocar el conocimiento por las razones expuestas en

la parte motiva.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA

UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la

ley,

FALLA:

PRIMERO. **DÉJASE SIN EFECTOS** el auto dictado por este despacho el 30 de

marzo de 2020, a través del cual se resolvió avocar el conocimiento del asunto,

para efectos de controlar la legalidad del decreto municipal 43, de 25 de marzo

de 2020, "Por medio del cual se otorgan permisos especiales para el municipio de

Heliconia a gestores humanitarios y se solicita colaboración de las demás

autoridades en el marco de la declaratoria de emergencia del COVID-19",

proferido por el alcalde del municipio de Heliconia (Antioquia) y, en su lugar,

ABSTIÉNESE de avocar conocimiento en el asunto de la referencia, por las razones

expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE al municipio de Heliconia (Antioquia) y al Ministerio SEGUNDO.

Público del contenido de esta providencia

PUBLÍQUESE el contenido de esta decisión en la página web de este TERCERO.

Tribunal, en la página web de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y en

la página web <u>www.ramajudicial.gov.co</u> en el link "Medidas COVID19".

CUARTO. ORDÉNESE al alcalde del municipio de Heliconia (Antioquia) que

publique copia de la presente providencia en la página web de ese municipio.

QUINTO. En firme esta providencia, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE. COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

EN ANOTACIÓN POR ESTADOS DE HOY

Dos (2) de junio de dos mil veinte (2020) **FUE NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR**

SECRETARIA GENERAL

Nota: Para verificar la autenticidad de esta providencia, consulte el hipervínculo https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-antioquia/237, ingresando a la información consignada en los estados de dos (2) de junio de 2020.